

LIBERTAD VIGILADA

- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
 - a)Privativas de libertad
 - b)No privativas de libertad
- LA LIBERTAD VIGILADA
- ANTECEDENTES
- DERECHO COMPARADO
- REGULACIÓN EN LA LO 5/2010
- ANTEPROYECTO DE CP

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- En nuestro ordenamiento jurídico las medidas de seguridad se contemplaban para los exentos de responsabilidad penal y para los semi-imputables (artículo 101 y 104 del Código Penal).
- Para los imputables se ha reconocido en la reforma operada en el Código Penal por la LO 5/2010.
- El artículo 104 del Código Penal faculta a los Jueces y tribunales para imponer en la sentencia una medida de seguridad cuando concurren los supuestos previsto en el artículo 101 a 103 del Código Penal.
- Para la imposición de la medida son requisitos

MEDIDAS DE SEGURIDAD II

- . Los requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad son detallados en el Fundamento Jurídico quinto de la STS 2-2-2011 (Rc 1972/10).
 - a) 1) La existencia de la peligrosidad criminal.
 - b) Que la persona que lo cometa se encuentre en los casos previstos en el artículo 101 a 104.
- La peligrosidad se infiere de la comisión de un hecho previsto como delito y que del mismo y de las circunstancias personales del sujeto pueda efectuarse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de la comisión de nuevos delitos.
- Para la imposición de la medida son requisitos ineludibles los especificados en la *STS 603/2009, de 11 de junio* que seguidamente se enumeran.

MEDIDAS DE SEGURIDAD III

- Un hecho previsto como delito (*art. 95.1 CP*);
- la condición de inimputable (*arts. 101.1, inciso 1, art. 102.1 inciso 1, art. 103 inciso 1; y art. 105 Párr. 1º CP*), o en su caso semi-imputable (*art. 99 y 104*), de su autor;
- y la acreditada probabilidad de comisión de nuevos delitos por éste, es decir, de su peligrosidad delictiva (*art. 101.1 y 2*).
- Además, el delito cometido ha de tener asignada una pena privativa de libertad (*arts. 6.2, 95.5, 101.1, 102.1, 103.1 y 104.1*),
- y ha de justificarse la necesidad fundada de la privación de libertad, a los fines terapéuticos perseguidos con el concreto supuesto de la imposición de la medida de internamiento (*arts. 101 a 104*).

MEDIDAS DE SEGURIDA IV

- La reforma operada por la LO 5/2010 ha dado una nueva redacción al artículo 105 e introducido la medida no privativa de libertad de libertad vigilada. Dispone que "en los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma podrá imponer razonadamente una o varias de las medidas que se enumeran a continuación: 1º, a) La libertad vigilada por un tiempo superior a 5 años; 2º a) La libertad vigilada por un tiempo de hasta 10 años, cuando expresamente lo disponga el Código.
- Es una medida de seguridad que el Tribunal impone de manera facultativa o preceptiva, según se recoja en la propia norma.
- Se regula en el apartado 3 del artículo 96 CP como medida no privativa de libertad. Consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de algunas de las medidas enumeradas en el precepto.

LA LIBERTAD VIGILADA

- La libertad vigilada es un medio de control del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* sobre determinados sujetos a los que se les ha impuesto una medida de seguridad o una pena o se le ha otorgado la libertad condicional. La libertad vigilada consiste en la imposición de una regla de conducta en la sentencia cuyo fundamento es la peligrosidad del penado y que tiene como finalidad proteger a las víctimas, así como reinserir y rehabilitar al delincuente y cuyo incumplimiento lleva anudado consecuencias en el orden penal.
- La finalidad es la reducción de la criminalidad y la rehabilitación y reinserción del penado.
- La libertad vigilada puede tener naturaleza de medida cautelar cuando se acuerda en la fase de instrucción. De pena cuando se impone como pena accesoria y como medida de seguridad

LIBERTAD VIGILADA II

- El Tribunal Constitucional deriva SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, de 14 de febrero y 21/1998, de 19 de febrero que establece que un único hecho no puede ser causa de una pena y una medida de seguridad, sin que quepa alegar que la primera trae causa en la culpabilidad y la segunda en la peligrosidad.

ANTECEDENTES

- Los antecedentes de esta institución los encontramos en el Código Penal de 1822 en los artículos 28 y 78 se establece como pena " La sujeción a vigilancia especial de las autoridades". En el Código Penal de 1848 se refería a" Sujeción a vigilancia de la autoridad" en los artículo 24, 26 y 42.
- La Ley de Vagos y Maleante de 1933, en los artículos 4,6 y7 establece que " los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos serán internados en un establecimiento de custodia después de cumplir la pena que le fuera impuesta por sentencia judicial ". Dicha medida también fue contemplada en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social de 1970.
- En la Justicia de Menores en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores se recoge pero con una función más tuitiva y orientada a la rehabilitación. La institución pretende evitar el ingreso de los jóvenes en centros cerrados de menores.

DERECHO COMPARADO

- En los países anglosajones como medidas alternativas o complementarias a la privación de libertad cuentan con dos instituciones; a) la Probación, o libertad a prueba y b) la Libertad vigilada.
- La probación, se venía utilizando tanto en Inglaterra como en EEUU, pero no es hasta 1907 en Inglaterra y País de Gales y 1925 en EEUU que se reconoce pleno efecto jurídico a la libertad a prueba. La misma consiste en suspender la imposición de la pena privativa de libertad (siempre que el delito no fuese sancionado con pena de muerte o cadena perpetua).
- La libertad vigilada fue introducida por la Ley de Reforma de Determinación de las Penas por el Congreso de los EEUU en 1984. Está dirigida a obtener fines rehabilitadores. No sustituye la prisión, sino que es una orden de supervisión que se añade a cualquier periodo de privación de libertad. Esta institución tiene semejanza con la introducida en nuestro Código por la L05/2010.

DERECHO COMPARADO II

- En el Derecho continental al igual que en el Derecho español se regula la suspensión de la pena y la libertad vigilada. La libertad vigilada se concibe como una medida de seguridad.
- En Francia se contempla en el artículo 131-36-1 a 131-36-8 la medida de vigilancia destinada a prevenir la reincidencia, si se impone en la sentencia a cumplir después de la excarcelación.
- En Alemania el artículo 68 regula "la medida de vigilancia orientadora".
- En Italia también se contempla esta figura.

REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

- En el Derecho Penal para adultos la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 ha introducido la medida de seguridad de "Libertad vigilada".
- **MARCO LEGAL**
- **SUPUESTO CONTEMPLADO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL**
- *El artículo 90,2º" El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículo 83 y 96.3 del presente Código".*
- **SUPUESTOS DE INIMPUTABLES Y SEMIIMPUTABLES**
- *El artículo 96, apartado 3 dispone que: Son medidas de seguridad no privativas de libertad "la libertad vigilada".*

MARCO LEGAL II

- *Artículo 98 1º dispone que: " A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene". 2º) "Cuando se trate de otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva".*

MARCO LEGAL III

- *Artículo 105.*
- *En los casos previstos en el artículo 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad a durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dicha medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código. 1º Por un tiempo no superior a 5 años: a) la libertad vigilada. 2º) Por tiempo de hasta 10 años a) La libertad vigilada cuando expresamente lo disponga este Código.*
- *Artículo 106*
- *1º) La libertad Vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas.*
- *La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.*
- *La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.*

MARCO LEGAL IV

- *La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar opuesto de trabajo.*
- *La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.*
- *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- *La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.*
- *La prohibición de residir en determinado lugares.*
- *La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.*
- *La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.*

MARCO LEGAL V

- *La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control periódico.*
- *2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad siempre que así lo disponga de manera expresa este Código. En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones y prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condena*

- **SUPUESTOS CONTEMPLADOS PARA IMPUTABLES**

- *Artículo 192.*

MARCO LEGAL VI

- **SUPUESTOS CONTEMPLADOS PARA IMPUTABLES**

- Artículo 192.
- A los condenados a pena de prisión por un o o más delitos comprendidos en este Título (VIII) se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena. La duración de dicha medida será de 5 a 10 años, si alguno de los delitos fuera grave, y de 1 a 5 años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.
- Artículo 579
- Apartado 3° " A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo (VII Delitos de Terrorismo) se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la peligrosidad del autor".

REGULACIÓN

- La libertad vigilada se configura como una medida de seguridad NO PRIVATIVA DE LIBERTAD consistente en someter al penado a determinadas medidas de control o vigilancia.
- Se contempla para tres supuestos distintos:
 - 1) PERSONAS DECLARADA INIMPUTABLES Y SEMIIMPUTABLES
 - 2) PERSONAS DECLARADAS IMPUTABLES
 - 3) PERSONAS A LAS QUE SE LES HA OTORGADO LA LIBERTAD CONDICIONAL.
- La imposición es **facultativa para** el Juez o Tribunal en los supuestos de inimputable y semiimputables y **preceptiva cuando se condene al imputable por alguno de los delitos contra la indemnidad sexual y terrorismo** contemplados en el artículo 192 y 579 del Código Penal.

REGULACIÓN II

- En estos supuesto, como dice BACH FABREGÓ Y GIMENO JUBERO la regulación que se efectúa de la libertad vigilada establece una presunción *iuris tantum* de peligrosidad de la persona en el momento de la condena atendida la naturaleza del delito.
- Como regla de conducta de imposición **facultativa** para el supuesto de la libertad condicional en el artículo 90, 2º en el que se prevé que el Juez de Vigilancia Penitenciaria al otorgar la libertad condicional podrá imponerle alguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 83 y 96.3 (la libertad vigilada).

REGULACIÓN III

- **Momento de imposición**
- En la sentencia cuando así lo disponga el precepto. Sólo es preceptivo en los supuestos regulados en los artículos 192 y 579 del CP.
- En la sentencia o posteriormente por auto en los supuestos facultativos.
- Por auto al conceder la libertad condicional
- **Las medidas de control:**
- Localizadores, pulseras, brazaletes, etc. Requiere consentimiento perjudicado y la rotura se considera delito de desobediencia y no de quebrantamiento.

REGULACIÓN IV

- Rastreadores control por GPS permite control la ubicación del penado, pero la información no se transmite permanentemente, sino que es archivada.
- Verificadores de Voz. Es el utilizado preferentemente para la Localización permanente.
- Controladores de acceso a presencia
- Son dispositivos que se colocan en una balizas para delimitar la zona de exclusión y se delimitan colocando un brazalete al sujeto. Si se acerca a la zona de exclusión saltarán las alarmas.

REGULACIÓN V

MODO DE CUMPLIMIENTO

- Son diferentes según se trate de un supuesto u otro.
- Regla general establecida en el artículo 99 CP
- En los supuestos de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativa de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará a la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal, si con la ejecución de la pena se pusiere en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3

REGULACIÓN VI

MODO DE CUMPLIMIENTO

- Para los supuestos de los imputables el art. 106.2 el cumplimiento será posterior a la pena privativa de libertad. Al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida
- Cuando se imponga al otorgarle la libertad condicional, la naturaleza jurídica debe entenderse como señala ROCA POVEDA que es la una regla de conducta pues la medida se funda en la peligrosidad, que no debe concurrir en el penado al que se le otorga el beneficio de la libertad condicional. Su seguimiento y control corresponde a los Servicios Sociales Penitenciarios.
- Cuando se imponga al otorgarle la libertad condicional, la naturaleza jurídica debe entenderse, como señala ROCA POVEDA, que es la una regla de conducta, pues la medida se funda en la peligrosidad, que no debe concurrir en el penado al que se le otorga el beneficio de la libertad condicional. Su seguimiento y control corresponde a los Servicios Sociales Penitenciarios.

REGULACIÓN

MODIFICACIÓN, CESE Y EXTINCIÓN

- Durante la ejecución de la medida el Juez o Tribunal sentenciador podrá mantener; decretar el cese; sustituir una medida de seguridad o dejar en suspenso la medida de seguridad por el procedimiento del artículo 98. El procedimiento establecido es el ya referido de la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria o directamente por el juez o tribunal sentenciador, el cuál tras recabar los oportunos informes dictará auto motivado.
- Debe ser oído el penado, así como el Ministerio Fiscal, demás partes y la víctima no personada cuando así lo hubiera solicitado o en cualquier momento de la ejecución de sentencia y permanezca localizable a tal efecto.

INCUMPLIMIENTO

- Quebrantamiento de una medida de seguridad no privativa de libertad está regulado en el artículo 106, apartado 4. Si es una o varias obligaciones, por el procedimiento antes señalado el juez podrá modificar las obligaciones o prohibiciones. Si el incumplimiento fuere reiterado y grave, revelador de una voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además testimonio por un delito del artículo 468.
- Si el incumplimiento lo comete la persona a la que se le ha otorgado la libertad condicional las consecuencias del incumplimiento las establece el artículo 93, 1. Se revocará el beneficio.

EL ANTEPROYECTO DE LO POR EL QUE SE MODIFICA EL CP DE 95

La reforma profundiza en la regulación de la libertad vigilada. La exposición de motivos lo justifica por considerar que la misma se ajusta más a la culpabilidad del hecho. Se incrementa el número de supuesto en los que se puede imponer, además de la pena.